

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVIII — MES XII

Caracas, jueves 6 de octubre de 2011

Número 39.773

SUMARIO

Asamblea Nacional

Acuerdo mediante el cual se autoriza al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, por la cantidad que en él se indica.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario
Resolución mediante la cual se revoca la autorización de funcionamiento de Cambios Centuria, C.A., Casa de Cambio.

Superintendencia de la Actividad Aseguradora

Providencia mediante la cual se declara cerrada la averiguación administrativa iniciada mediante Providencia N° 2-2-000925, de fecha 09 de marzo de 2010 a la empresa Seguros Altamira, C.A., y se sanciona a dicha empresa con multa por la cantidad que en ella se señala.

Superintendencia Nacional de Valores

Resolución mediante la cual se cancela la autorización otorgada al ciudadano Manuel Díaz Martínez, para actuar como Contador Público en el Ejercicio Independiente de la Profesión.

Resolución mediante la cual se autoriza el retiro de Oferta Pública de las acciones comunes que en ella se mencionan, con un valor nominal que en ella se indica, de la sociedad mercantil International Briquettes Holding (IBH).

Ministerio del Poder Popular para la Alimentación

Resolución mediante la cual se delega en la ciudadana Mary Carmen García Urbano, en su carácter de Consultora Jurídica de este Ministerio, las atribuciones que en ella se indican.

Defensoría del Pueblo

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Luis Armando Carrero Castro, como Defensor del Pueblo Delegado del estado Trujillo.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VISTA, la solicitud del ciudadano Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, contenida en el oficio N° F-3877 de fecha 04 de octubre de 2011;

CUMPLIDOS, como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187 numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente; y

ÓIDO, el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, por la cantidad de MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA BOLÍVARES CON SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS (Bs. 1.319.258.750,67), imputados al Proyecto, Partida y Sub-Partidas, Genérica, Específica y Sub-Específica, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

Bs. 1.319.258.750,67

Proyecto: 359999000 "Aportes y transferencias para financiar los proyectos de los entes descentralizados" " 1.319.258.750,67

Acción Específica: 359999056 "Aportes y transferencias para financiar los proyectos del Servicio Autónomo Oficinas Técnicas del Consejo Nacional de Universidades (CNU)" " 1.319.258.750,67

Partida: 4.07 "Transferencias y donaciones - Recursos Ordinarios" " 1.319.258.750,67

Sub-Partidas Genéricas, Específica y Sub-Específica

01.03.02 "Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales" " 1.319.258.750,67

A0011 Servicio Autónomo Oficinas Técnicas del Consejo Nacional de Universidades (CNU) " 1.319.258.750,67


Insuficiencias en gastos de personal " 1.319.258.750,67

- Universidades Nacionales " 1.226.910.638,12

- Institutos y Colegios Universitarios " 92.348.112,55

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los seis días del mes de octubre de dos mil once. Años 201° de la Independencia y 152° de la Federación.


FERNANDO PINTO ROJAS
Presidente de la Asamblea Nacional


ARIBERTO HERNÁNDEZ ALBEROLA Primer Vicepresidente
ANITA LEONOR GÓMEZ Segunda Vicepresidenta
IVÁN ZEBEDA GONZÁLEZ Secretario
VÍCTOR CARREROS CÁN Subsecretario

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 57.11

FECHA: 22 SEP 2011

Visto que, Cambios Centuria, C.A., Casa de Cambio es una sociedad mercantil domiciliada en la Avenida Francisco de Miranda, Centro Lido, Nivel Galería, Local N° G-23, Torre E, Piso 7, Urbanización El Rosal, Municipio Chacao, Estado Miranda, debidamente autorizada por el Ministerio de Hacienda hoy en día Ministerio del Poder Popular para Planificación y

Finanzas a través de la Resolución N° 18.874 del 15 de octubre de 1992, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.072 de fecha 19 de octubre de 1992.

Visto que, en la actualidad, esa Casa de Cambio no se encuentra efectuando operaciones cambiarias, condición que se evidencia en los Estados Financieros auditados correspondientes al cierre del año 2010, donde se revela que durante los ejercicios finalizados al 31 de diciembre de 2010 y 2009, la Institución Cambiaria no realizó operaciones de cambio y se indica igualmente, que los ingresos obtenidos durante esos ejercicios correspondían a intereses financieros por depósitos y transferencias a bancos corresponsales del exterior.

Visto que, mediante oficio N° SIB-II-GGIBPV-GIBPV3-07805 del 30 de marzo del año en curso, esta Superintendencia notificó a la Casa de Cambio que se encontraba incumpliendo con su objeto social, quedando incurso en lo previsto en el numeral 2 del artículo 340 del Código de Comercio el cual estipula que las compañías se disuelven por falta o cesación del objeto de la sociedad o por imposibilidad de conseguirlo, siendo importante destacar, que dicha observación se presenta desde el año 2005, lo que permite afirmar que la Entidad Cambiaria no ha tenido operaciones desde ese año.

Visto que, la citada Casa de Cambio no funciona en la dirección que fue notificada a este Organismo, visto que en su domicilio opera una empresa denominada Finanzam Inmobiliaria, C.A., lo cual consta en el Acta levantada, derivada de la Visita de Inspección General que se practicaría al Sistema Integral de Administración de Riesgo de Legitimación de Capitales y del Financiamiento al Terrorismo, con el objeto de evaluar el cumplimiento de la Resolución N° 119-10 en cuanto a la Prevención de Legitimación de Capitales y del Financiamiento al Terrorismo, por la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera durante los días 1 y 2 de marzo de 2011, cuyas resultados fueron informados al Presidente de esa Casa de Cambio a través del oficio N° SIB-DSB-UNIF-10528 de fecha 25 de abril del 2011, de lo cual esa Casa de Cambio respondió confirmando la actual inoperatividad de la empresa.

Visto que, la Casa de Cambio no posee convenio cambiario para efectuar operaciones con divisas con la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), de acuerdo con lo informado por la Gerencia de Seguimiento Operacional y Control de CADIVI, situación que fue comunicada a la Entidad Cambiaria a través del aludido oficio N° SIB-DSB-UNIF-10528.

Visto que, Cambios Centuria, C.A., Casa de Cambio, a través de comunicación de fecha 7 de abril del 2011, presentó un Plan de Capitalización de conformidad con la Circular N° SIB-II-GGR-GNP-07397 del 25 de marzo de 2011, relativa a la prórroga para la consignación de la solicitud de autorización de transformación y/o fusión o capitalización, presentando una propuesta para capitalizar la cantidad de Ochocientos Mil Bolívars Fuertes exactos (Bs.F. 800.000,00), que se encuentran registrados en la cuenta 270,00 "Acumulaciones y Otros Pasivos", no obstante, es importante destacar que dicha cantidad no es suficiente para alcanzar el capital mínimo de Un Millón Doscientos Mil Bolívars Fuertes (Bs.F. 1.200.000,00) exigido en el artículo 13 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, ya que la Entidad Cambiaria actualmente mantiene un capital de Doscientos Mil Bolívars Fuertes (Bs.F. 200.000,00).

Visto que, Cambios Centuria, C.A., Casa de Cambio, en su comunicación de fecha 29 de abril de 2011, informó a esta Superintendencia que no ha renovado la Fianza de fiel cumplimiento desde octubre de 2010, aludiendo que la sociedad de corretaje con la que gestionó la renovación, le está solicitando el cumplimiento del capital mínimo requerido en la normativa actual.

Visto que, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 172 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, se obtuvo la opinión favorable del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, mediante Punto de Cuenta de fecha 12 de agosto de 2011.

En consecuencia, dadas las consideraciones precedentes esta Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, en uso de las atribuciones que le confiere el numeral 4 del artículo 172 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario,

RESUELVE

1. Revocar la autorización de funcionamiento de Cambios Centuria, C.A., Casa de Cambio.
2. Otorgar un plazo de treinta (30) días continuos contados a partir de la publicación de la presente Resolución, para finiquitar todas las operaciones inherentes a la referida Casa de Cambio, absteniéndose de realizar cualquier tipo de operación.
3. Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 233 y 239 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario podrá ejercer el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios contados a partir del día siguiente de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de la presente Resolución o el Recurso de Anulación ante cualesquiera de los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de esta decisión, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto, de acuerdo con los artículos 234 y 240 ejusdem.

Comuníquese y Publíquese

Edgar Hernández
Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANEACIÓN Y FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

201° y 152°

Caracas, 06 SEP 2011 Providencia N° 2-2-002804

Visto que en fecha 10 de febrero de 2009, mediante comunicación distinguida con el N° 1893 de nuestro control interno de correspondencia, el ciudadano JESÚS ALBERTO CODECIDO ESPIDEL, en su carácter de Jefe de la División de Bienestar Social de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, expuso la situación que mantenía la ciudadana ODEXA PAMPHILL, titular de la cédula de identidad N° 5.999.547, con la empresa SEGUROS ALTAMIRA, C.A., en virtud de la presunta negativa de dicha aseguradora, de reembolsar los gastos ambulatorios en que incurrió la mencionada ciudadana, durante el mes de junio 2007, presuntamente amparados con la Póliza de Hospitalización, Cirugía y Maternidad contratada entre la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y la empresa SEGUROS ALTAMIRA, C.A.

Vista la situación planteada esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora mediante oficio N° FSS-2-2-001692/0003660, de fecha 30 de marzo de 2009, solicitó a la empresa SEGUROS ALTAMIRA, C.A. un informe detallado con sus respectivos soportes sobre el presente caso.

Visto que en fecha 15 de abril de 2009, la representante de la empresa SEGUROS ALTAMIRA, C.A. mediante comunicación identificada con el N° 0006587 de nuestro control interno de correspondencia, señaló con relación al caso en cuestión que fue a partir del día 05 de junio de 2007, que la ciudadana ODEXA PAMPHILL y sus beneficiarios ingresaron al sistema de la empresa de seguros como asegurados.

Visto lo expresado por la empresa de seguros, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora según oficio N° FSS-2-2-003981/0008383, de fecha 20 de julio 2009, solicitó a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, que informara la fecha en que dicha Dirección notificó a la aseguradora la inclusión de la denunciante al seguro contratado.

Vista la solicitud efectuada, la mencionada Dirección en fecha 26 de agosto de 2009, mediante comunicación distinguida con el N° 00015976 de nuestro control interno de correspondencia, remitió Planilla de Actualización recibida por la empresa SEGUROS ALTAMIRA, C.A. en fecha 05 de junio de 2007. (Folio 25)

Vista la situación planteada este organismo según oficio N° FSS-2-2-006978-A/00015381 de fecha 30 de noviembre de 2009, informó a la empresa de seguros que de revisión efectuada a la documentación que reposa en el expediente administrativo del caso y en especial de la base de datos, consignada junto al escrito N° 6587 de fecha 15 de abril de 2009, se observó que la ciudadana Olga Rosa Rivero de Pamphill, beneficiaria de la póliza de seguro suscrita por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, aparece registrada con fecha de ingreso de 01 de junio de 2006, siendo que la aseguradora fundamentó su rechazo al reembolso en el hecho que la mencionada ciudadana presuntamente no se encontraba en la data inicial entregada por el tomador; motivo por el cual esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora solicitó a la empresa SEGUROS ALTAMIRA, C.A. que aclarara la discrepancia que existía entre el escrito presentado con anterioridad y los anexos (base de datos) de éste. (Folio 30)

En tal sentido, la representante de la empresa de seguros manifestó en fecha 16 de diciembre de 2009, según comunicación distinguida con el N° 00025081, que si bien la ciudadana Olga Rosa Rivero de Pamphill aparece como beneficiaria (dependiente) en la base de datos con fecha de ingreso de 01 de junio de 2006, la misma tiene esta condición bajo la titular Danitza Antonia Pamphill de Sánchez; siendo que la reclamación fue presentada bajo la titularidad de la ciudadana Odexa Pamphill, razón por la cual el siniestro fue

rechazado bajo ese titular, por estar las facturas reclamadas contrareembolso emitidas antes de la fecha de inclusión de la mencionada titular. Asimismo, acotó que cuando se analizan las reclamaciones presentadas por los asegurados, estas son realizadas por los titulares, ya que los beneficiarios son dependientes de los titulares.

Visto que los hechos denunciados podían constituir violación a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (ley vigente para el momento que ocurrieron los hechos), en lo que a la figura de la elusión y del retardo se refiere, se procedió mediante Providencia N° 2-2-000925 de fecha 09 de marzo de 2010, a abrir una averiguación administrativa.

Visto que en fecha 07 de abril de 2010, según escrito identificado con el N° 00006340 de nuestro control interno de correspondencia, la representante de la empresa **SEGUROS ALTAMIRA, C.A.** señaló con relación al siniestro relativo a los gastos incurridos por la ciudadana Olga Rosa Rivero de Pamphill, en su carácter de asegurada dependiente, que en la planilla de reclamación se indicó que el titular de la póliza era la ciudadana Odexa Damahys Phamphill Rivero, por lo que al proceder a realizar el análisis de dicha reclamación y buscar a la mencionada titular en el registro de asegurados de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, aparecía ésta ingresada al sistema junto con sus dependientes a partir del 05 de junio de 2007.

Continuó indicando que según las condiciones acordadas con la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, se reconoce cobertura de enfermedades congénitas y preexistentes del titular de la póliza y sus dependientes, dentro de los treinta (30) días siguientes a la incorporación del titular, siendo que los primeros gastos en los cuales incurrió la ciudadana Olga Rosa Rivero de Pamphill fueron anteriores a la fecha de inclusión en el sistema del asegurado titular, y que la enfermedad presentada por la mencionada ciudadana era preexistente a la contratación de la póliza, por lo que, según el condicionado estaba sujeto a un plazo de espera de treinta (30) días desde su inclusión en la póliza, esto es, a partir del 05 de junio de 2007; en consecuencia, siendo que el reclamo fue realizado el día 13 de junio de 2007, el siniestro fue rechazado, ya que el beneficiario se encontraba en plazo de espera para esa fecha.

Posteriormente señaló con relación a la discrepancia entre la fecha de ingreso y la base de datos, que si bien la ciudadana Olga Rosa Rivero de Pamphill aparece como beneficiaria (dependiente) en la base de datos con fecha de ingreso de 01 de junio de 2006, la misma tiene esta condición bajo la titular Danitza Antonia Pamphill de Sánchez, no bajo la titular Odexa Pamphill, ya que la reclamación fue presentada bajo ésta titularidad, lo que ocasionó que la reclamación se analizara bajo un falso supuesto de hecho, un vicio que causó el rechazo de la reclamación.

Manifestó que si bien el siniestro fue rechazado, esto fue producto del análisis de la información errónea suministrada por la asegurada en su oportunidad; en virtud de las observaciones realizadas por esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora según oficio N° FSS-2-2-006978-A, en fecha 01 de diciembre de 2009, la aseguradora se percató del error involuntario cometido por la asegurada al momento de realizar la reclamación y en fecha 15 de diciembre de 2009, se emitió orden de liquidación del siniestro en cuestión. (Folio 52)

Visto lo anteriormente expuesto este organismo según oficio N° FSS-2-2-004571/008503 de fecha 29 de julio de 2010, solicitó a la empresa de seguros constancia del pago efectuado a la asegurada.

Visto que en fecha 12 de agosto de 2010, mediante comunicación distinguida con el N° 00016556, la representante de la empresa **SEGUROS ALTAMIRA, C.A.** señaló que no habían podido entregar el cheque de la indemnización en virtud de que había sido imposible ubicar a la asegurada, y en tal sentido, remitió copia del cheque emitido en fecha 15 de diciembre de 2009. Asimismo, indicó que notificó a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura de la emisión del cheque a los fines que se lo informara a la ciudadana Olga Rivero de Pamphill. En atención a los hechos, expuestos por la representante de la empresa de seguros esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora dirigió oficio N° FSS-2-2-007070/00012409

de fecha 19 de octubre de 2010, a la asegurada informándole de dicha situación.

En tal sentido, en fecha 21 de diciembre de 2010, la asegurada dirigió comunicación en la que expresó que aun no había recibido el pago del siniestro reclamado, por lo que este organismo según oficio N° FSS-2-2-00002296/00005214 de fecha 04 de abril de 2011, requirió a la empresa **SEGUROS ALTAMIRA, C.A.** conocer el status del siniestro en cuestión. Siendo que la representante de la empresa de seguros según comunicaciones distinguidas con los Nros. 2011-5590 y 2011-8530 de fechas 18 de marzo y 11 de abril de 2011, notificó que en fecha 22 de febrero de 2011, la asegurada recibió el cheque correspondiente a la indemnización del siniestro reclamado (Folio 77) y suscribió el finiquito de indemnización por reembolso de gastos médicos (Folio 78), remitiendo copia de los soportes.

Ahora bien, de manera preliminar, debemos indicar que las consideraciones que a continuación se efectúan son realizadas con base a la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, ley que se encontraba vigente para el momento en que ocurrieron los hechos.

Vistos los documentos presentados por la denunciante, corresponde a este órgano de control determinar si la conducta asumida por la empresa **SEGUROS ALTAMIRA, C.A.** al momento de tramitar el siniestro ocurrido, se encuentra dentro de los supuestos de hecho contemplados en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, en lo que a la figura de la elusión y al retardo se refiere, en tal sentido:

"Las empresas de seguros que sin causa justificada, a juicio del Superintendente de Seguros, eludan o retarden el cumplimiento de sus obligaciones frente a sus contratantes, asegurados o beneficiarios serán sancionadas de acuerdo con la gravedad de la falta,...

(Omissis)

Parágrafo Segundo. Las empresas de seguros dispondrán de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para pagar los siniestros cubiertos, contados a partir de la fecha en que se haya terminado el ajuste correspondiente, si fuere el caso, y el asegurado haya entregado toda la información y recaudos en la póliza para liquidar el siniestro."

De este modo, las empresas de seguros que sin causa justificada, a juicio del Superintendente de la Actividad Aseguradora, eludan o retarden el cumplimiento de sus obligaciones frente a sus contratantes, asegurados o beneficiarios, quedan sujetas a las sanciones administrativas previstas en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

Desde esta perspectiva, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora sólo puede aplicar las sanciones previstas en el artículo 175 de la Ley *ejusdem*, cuando la empresa de seguros no disponga de causa justificada para eludir o retardar el pago del siniestro, a cuyos fines corresponde a este Organismo valorar si la aseguradora dispone de una especie de *fumus boni iuris* para rechazar el siniestro o retardar su pago.

Así, el *fumus boni iuris* hace referencia al estudio de la apariencia o presunción del buen derecho que es alegado por una de las partes, se trata de un juicio de "verosimilitud y probabilidad" de los motivos ofrecidos por la empresa aseguradora para rechazar el siniestro o retardar su indemnización, en ello consiste la valoración y calificación de la causa justificada.

Aunado a ello, la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia N° 03683 de fecha 02 de junio de 2005, se pronunció sobre los tres tipos sancionatorios previstos en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros al señalar que:

"...la falta de pago o la ausencia de respuesta ante la solicitud de cancelación de las coberturas previstas en una determinada póliza, se subsumiría en el supuesto de elusión de las obligaciones establecidas a cargo de la

aseguradora, pues implicaría el incumplimiento del deber de notificar por escrito o de pagar las indemnizaciones debidas; en tanto que, la respuesta o el pago fuera del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya terminado el ajuste correspondiente, si fuere el caso, y el asegurado haya entregado toda la información y recaudos indicados en la póliza para liquidar el siniestro, se subsumiría en el supuesto de retardo (...) y, por último, la emisión de respuesta negativa dentro del plazo previsto en la norma pero conformada por argumentos escuetos e insuficientes para explicar el rechazo del pago que se trate, configuraría el tipo de rechazo genérico...”.

Por lo tanto, corresponde a esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora verificar que las empresas de seguros cumplan con las disposiciones señaladas en la Ley que las rige y en los términos consagrados por el Legislador.

Visto que en el expediente contentivo del caso se evidenció que la empresa **SEGUROS ALTAMIRA, C.A.** consignó el cheque de la indemnización debida en fecha 22 de febrero de 2011, así como el finiquito correspondiente.

Visto que del análisis de los documentos insertos en el expediente administrativo resulta evidente, que tomando en consideración lo indicado por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 03683 fecha 02 de junio de 2005, en la cual se deja claro que: “...la falta de pago o la ausencia de respuesta ante la solicitud de cancelación de las coberturas previstas en una determinada póliza, se subsumiría en el supuesto de retardo...” (Resaltado de este Organismo) por argumento en contrario y en vista de los hechos expuestos, a juicio de esta Autoridad Administrativa, no existen elementos de juicio suficientes para determinar que la empresa **SEGUROS ALTAMIRA, C.A.**, haya eludido el cumplimiento de sus obligaciones con respecto al siniestro ocurrido el día 13 de junio de 2007.

Otro de los supuestos contemplados en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros es el referente al lapso que tienen las empresas de seguros para notificar los rechazos, o en los casos que fuera pertinente, asumir el pago de las indemnizaciones.

El asegurador tiene la obligación de pronunciarse en el plazo legal acerca de los derechos del asegurado, siendo un deber en el marco de un contrato de seguro en etapa de ejecución. Lo expuesto significa que la compañía de seguros queda obligada, siempre que haya una denuncia de siniestro, a decidir sobre la reclamación formulada, bien sea asumiendo la responsabilidad cuando sea procedente o rechazando con fundamento, si corresponde, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros que otorga a las empresas de seguros un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de que reciban el último recaudo necesario para rechazar o pagar, según sea el caso, la indemnización reclamada con motivo del siniestro.

Asimismo, debemos considerar con relación al supuesto de retardo, que la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia N° 03683 de fecha 02 de junio de 2005, señaló con relación a esta figura, que:

“... en tanto que, la respuesta o el pago fuera del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya terminado el ajuste correspondiente, si fuere el caso, y el asegurado haya entregado toda la información y recaudos indicados en la póliza para liquidar el siniestro, se subsumiría en el supuesto de retardo (...)” (Resaltado de este Organismo)

En el presente caso, se pudo observar que los recaudos necesarios para liquidar el siniestro fueron consignados en fecha 13 de junio de 2007, según se evidencia de planilla para gastos ambulatorios y reembolsos que riega en el folio 12 del expediente contentivo del caso, siendo que la empresa de seguros dio respuesta sobre el siniestro en cuestión según comunicación de fecha 21 de octubre de 2008, recibida el día 22 de ese mismo mes y año (Folio 11), con la

emisión de la carta de rechazo, (posteriormente reconsiderada en virtud de la situación presentada con relación al asegurado titular del cual la ciudadana Olga Rivero de Pamphill era dependiente). De lo anterior se evidencia que la empresa **SEGUROS ALTAMIRA, C.A.** incurrió en el supuesto de retardo, previsto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, por haber dado respuesta fuera del lapso de los treinta (30) días hábiles previstos en el mencionado artículo.

Visto que de los hechos antes indicados quedó comprobada la infracción por parte de la mencionada aseguradora al contenido de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, es por lo que esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora sanciona a la empresa **SEGUROS ALTAMIRA, C.A.** con multa por la cantidad de **VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 28.274,00)**, suma que corresponde a la sanción aplicada en su término medio prevista en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, por haber incurrido en el supuesto de retardo, en la tramitación del siniestro ocurrido el día 13 de junio de 2007, por el reembolso de los gastos médicos incurridos por la ciudadana Olga Rivero de Pamphill, sanción que se impone tomando como base de cálculo el valor de la unidad tributaria vigente para el momento en que ocurrió la infracción (año 2007), cuyo valor para la fecha era de Treinta y Siete Mil Seiscientos Treinta y Dos Bolívars con Cero Céntimos (Bs. 37.632,00), de conformidad con el artículo 1° de la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra naturaleza, en leyes vigentes, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.362 del 26 de diciembre de 1997.

La referida multa fue calculada aplicando el sistema de graduación de pena previsto en el Código Penal Venezolano, el cual prevé en su Título III, De la Aplicación de las Penas, artículo 37 lo siguiente:

“Cuando la ley castiga un delito o falta con pena comprendida entre dos límites, se entiende que la normalmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad; se la reducirá hasta el límite inferior o se la aumentará hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en el caso concreto, debiendo compensárselas cuando las haya de una y otra especie.

No obstante, se aplicará la pena en su límite superior o en el inferior, cuando así lo disponga expresamente la ley, y también se traspasara uno u otro límite cuando así sea menester en virtud de disposición legal que ordene aumentar o rebajar la pena correspondiente al delito en una cuarta parte, que entonces se calculara en proporción a la cantidad de pena que el juez habría aplicado al reo si no concudiese el motivo del aumento o de la disminución. Si para el aumento o rebaja mismo se fijaren también dos límites, el tribunal hará dentro de estos el aumento o rebaja respectivo, según la mayor o menor gravedad del hecho.

En todos estos casos se tendrá siempre presente la regla del artículo 94.”

Así las cosas, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora en el ejercicio de su potestad sancionatoria prevista en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, al momento de calcular la sanción a imponer a alguno de los sujetos sometidos a su supervisión y control que se encuentre incurso en la comisión de alguno o algunos de los supuestos administrativos sancionados en el referido artículo, debe considerar los límites mínimo y máximo establecidos en dicha disposición legal, a saber, en este caso, multa que oscile entre cien mil bolívars (Bs. 100.000,00)/ cien bolívars (Bs. 100,00) y el equivalente en bolívars a quinientos (500) salarios mínimo urbano.

Asimismo la Administración al momento de calcular e imponer una multa de naturaleza administrativa, debe igualmente guardar la aplicación de lo previsto en la Ley que establece el Factor de

Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra naturaleza en Leyes Vigentes, el cual dispone en su artículo 1º que:

"Se sustituye en las leyes vigentes al salario mínimo como factor de cálculo de contribuciones, garantías, sanciones, beneficios procesales o de otra naturaleza por el valor equivalente en bolívares a tres Unidades Tributarias (3 U.T)."

Aplicando las consideraciones anteriores al presente acto administrativo, el monto de la multa aplicada a la empresa **SEGUROS ALTAMIRA, C.A.** por incumplimiento de lo establecido en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, la sanción fue calculada de la siguiente manera:

Un Salario Mínimo Urbano	Equivale al monto de Tres (3) U.T. Bolívares 37,632,00 (Gaceta Oficial N° 38.603 de fecha 12/01/2007 U.T. vigente para la fecha en que se cometió la infracción)	Es igual a decir: Bs. 112,896
---------------------------------	---	----------------------------------

Ahora bien,

Bs. 112,896	Multiplicado por 500 salarios Mínimo Urbano (Límite máximo de la pena) más 100 mil Bolívares (límite mínimo de la pena) entre dos (2) (Término Medio de la sanción) (Art. 175 LESYR)	Es igual a Bs. 28.274,00
-------------	--	---------------------------------

Siendo éste el método del cálculo de la multa impuesta a la empresa **SEGUROS ALTAMIRA, C.A.** por la infracción a la disposición contenida en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

Visto que es deber fundamental de este Órgano de Supervisión velar porque los sujetos sometidos a su control den estricto cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la actividad aseguradora, en beneficio de los contratantes, asegurados y beneficiarios de los seguros mercantiles y de la estabilidad del sistema asegurador, quien suscribe, **José Luis Pérez**, Superintendente de la Actividad Aseguradora, en uso de las facultades que le otorga la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros,

DECIDE:

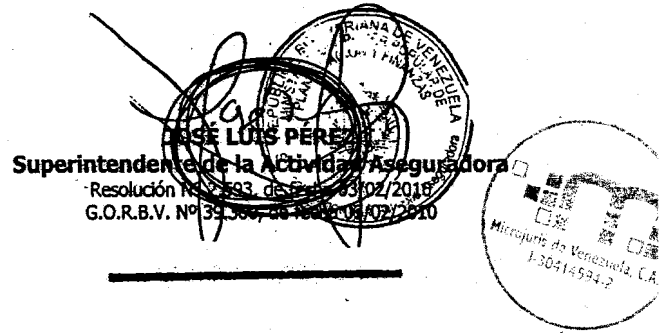
PRIMERO: Declarar cerrada la averiguación administrativa iniciada mediante Providencia N° 2-2-000925 de fecha 09 de marzo de 2010 a la empresa **SEGUROS ALTAMIRA, C.A.**, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, en cuanto al supuesto de elusión en el pago, con ocasión de los hechos denunciados por el ciudadano JESUS ALBERTO CODECIDO ESPIDEL, en su carácter de Jefe de la División de Bienestar Social de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, relacionado con la indemnización debida a la ciudadana **ODEXA PAMPHILL**.

SEGUNDO: Sancionar a la empresa **SEGUROS ALTAMIRA, C.A.** con multa por la cantidad de **VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 28.274,00)**, suma que corresponde a la sanción aplicada en su término medio prevista en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, por haber incurrido en el supuesto de retardo en la tramitación del siniestro ocurrido el día 13 de junio de 2007. Dicha multa deberá ser cancelada con el Formulario LIQ-01, que le será entregado una vez emitido por el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Contra la presente decisión la empresa **SEGUROS ALTAMIRA, C.A.** podrá intentar el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

Notifíquese, publíquese y solicítase la emisión de la correspondiente planilla de liquidación.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA PLANIFICACION Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución N° **1643**
Caracas,
2011 y 152° **12/1 SEP 2011**

Visto que el ciudadano Manuel Díaz Martínez, titular de la cédula de identidad N° V-637.812, en su condición de socio principal de la Firma de Contadores Públicos Independientes **DÍAZ MARTÍNEZ & ASOCIADOS, CONTADORES PÚBLICOS**, y quien tiene la facultad de suscribir los informes de auditoría en nombre de dicha sociedad civil, se dirigió ante esta Superintendencia Nacional de Valores a los fines de solicitar su desincorporación en el Registro de Contadores Públicos en el Ejercicio Independiente de la Profesión, que es llevado por el Registro Nacional de Valores, así como la cancelación de la inscripción de la precitada sociedad civil en el Registro de Firmas de Contadores Públicos en el Ejercicio Independiente, respectivamente.

La referida solicitud de retiro obedece a que en la actualidad no está prestando servicios profesionales que tengan que ver con las actividades relacionadas con el mercado de valores.

Visto que conforme al artículo 8 numeral 21 de la Ley de Mercado de Valores la Superintendencia Nacional de Valores tiene la atribución de cancelar o suspender por causa debidamente justificada y mediante Resolución motivada, la inscripción en el Registro Nacional de Valores de cualquier persona regulada por la Ley de Mercado de Valores.

La Superintendencia Nacional de Valores, en uso de la atribución contenida en el numeral 21 del artículo 8 de la Ley de Mercado de Valores,

RESUELVE

- 1.- Cancelar la autorización otorgada al ciudadano Manuel Díaz Martínez, arriba identificado, para actuar como Contador Público en el Ejercicio Independiente de la Profesión, según Resolución N° 129-2008 de fecha 11 de julio de 2008 e inscrito en el referido Registro bajo el N° CNV-L-940.
- 2.- Estampar la correspondiente nota marginal mediante la cual conste que el ciudadano Manuel Díaz Martínez, arriba identificado, no suscribirá los informes de auditoría de la Firma de Contadores Públicos Independientes **DÍAZ MARTÍNEZ & ASOCIADOS, CONTADORES PÚBLICOS**.
- 3.- Cancelar la inscripción de la sociedad civil **DÍAZ MARTÍNEZ & ASOCIADOS, CONTADORES PÚBLICOS** en el Registro Especial de Firmas de Contadores Públicos en el Ejercicio Independiente; y estampar la correspondiente nota marginal donde conste la desincorporación de la citada sociedad civil del Registro Especial de Firmas de Contadores Públicos en el Ejercicio Independiente
- 4.- Notificar al ciudadano Manuel Díaz Martínez, arriba identificado, en su condición de socio principal de la Firma de Contadores Públicos Independientes **DÍAZ MARTÍNEZ &**

ASOCIADOS, CONTADORES PÚBLICOS, lo acordado en la presente Resolución, conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese.

Tomás Sánchez Mejías
Superintendente Nacional de Valores



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución Nº 165
Caracas, 21 SEP 2011
2011 y 152*

Visto que el artículo 1 de la Ley de Mercado de Valores, en su objeto y ámbito de aplicación, dispone la regulación del mercado de valores, integrado por las personas naturales y jurídicas que participan de forma directa o indirecta en los procesos de emisión, custodia, inversión, intermediación de títulos valores así como sus actividades conexas o relacionadas y establece los principios de organización y funcionamiento.

Visto que de conformidad con el artículo 19, numeral 1, de la Ley de Mercado de Valores, las personas cuyos valores sean objeto de oferta pública se encuentran regulados por ésta.

Visto que las personas naturales o jurídicas que deseen retirar la oferta pública de sus acciones deberán cumplir con los requisitos exigidos en el Capítulo VI, artículos 45, 46, 47, 49 y 50 de las Normas Relativas a la Oferta Pública y Colocación de Valores y a la Publicación de las Emisiones.

Visto que la sociedad mercantil **International Briquettes Holding (IBH)**, solicitó a esta Superintendencia Nacional de Valores, de conformidad con lo aprobado en la Asamblea de Accionistas, celebrada en fecha 6 de julio de 2011: (i) el retiro de la oferta pública de 20.115.000 acciones comunes con un valor nominal de Bs. 0,01; y (ii) la cancelación de la inscripción de dichas acciones en el Registro Nacional de Valores.

Visto que la sociedad mercantil **International Briquettes Holding (IBH)** cumplió con los requisitos exigidos en los artículos 45, 46, 47 y 50, de las Normas Relativas a la Oferta Pública y Colocación de Valores y a la Publicación de las Emisiones.

La Superintendencia Nacional de Valores, de conformidad con lo previsto en el artículo 8, numerales 6 y 21 de la Ley de Mercado de Valores,

RESUELVE

1.- Autorizar el retiro de oferta pública de Veinte Millones Ciento Quince Mil (20.115.000) acciones comunes con un valor nominal de Bs. 0,01, cada una, de la sociedad mercantil **International Briquettes Holding (IBH)**, de conformidad con lo acordado en la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, celebrada el 6 de julio de 2011.

2.- Cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Valores, de Veinte Millones Ciento Quince Mil (20.115.000) acciones comunes de la sociedad mercantil **International Briquettes Holding (IBH)**.

3.- Estampar la correspondiente nota marginal de cancelación de la inscripción de Veinte Millones Ciento Quince Mil (20.115.000) acciones comunes de la sociedad mercantil **International Briquettes Holding (IBH)**.

4.- Notificar a la sociedad mercantil **International Briquettes Holding (IBH)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, lo acordado en la presente Resolución.

5.- Notificar a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., y a la C.V.V. Caja Venezolana de Valores, S.A., lo acordado en la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Tomás Sánchez M.
Superintendente Nacional de Valores



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

Nº DM/ -11

048 11

Caracas, 05 de Octubre de 2011

2011 y 152*

Quien suscribe **CARLOS OSORIO ZAMBRANO**, Ministro del Poder Popular para la Alimentación, designado mediante Decreto Nº 7.541 de fecha 01 de julio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.474 de fecha 27 de julio de 2010, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.443 de fecha 04 de enero de 2008, de conformidad con lo establecido en los artículos 34, 40, 62 y numerales 2, 19 y 26 del artículo 77 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional contenido en el Decreto Nº 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Delegar a la ciudadana **MARY CARMEN GARCÍA URBANO**, titular de la cédula de identidad Nº V-12.685.608, en su carácter de Consultora Jurídica de este Ministerio,

a) Las atribuciones que a continuación se indican:

1. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Consultoría Jurídica.
2. Dar respuesta a solicitudes de carácter legal dirigidas al Ministro y firmar la correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica, telefacsímil y correo electrónico, en contestación a dichas solicitudes.
3. Revisar y conformar los actos administrativos, contratos y demás actos jurídicos en que deba intervenir directamente el Ministro, así como la documentación que se relacione con los mismos.

b) la firma de los siguientes documentos:

1. Suscripción de los contratos de prestación de servicios de carácter laboral.
2. Comunicaciones dirigidas a la Procuraduría General de la República, solicitando dictámenes, pronunciamientos, interpretaciones jurídicas, opiniones, respuestas a cualquier requerimiento legal, oficios remitiendo recaudos y ratificando solicitudes, y expresamente la facultad atribuida por el numeral 17 del artículo 77, del Decreto Nº 6.217 la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 2. Los actos y documentos firmados de conformidad con esta resolución deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial donde haya sido publicado según lo establece el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional la referida ciudadana deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Artículo 4. El Ministro del Poder Popular para la Alimentación podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Resolución.

Artículo 5. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y lo dispuesto en el artículo 3º del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 6. La presente Resolución deroga la Resolución DM/Nº 009-10, de fecha 2 de julio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.462 de fecha 9 de julio de 2010.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

CARLOS ROSARIO ZAMBRANO
Ministro del Poder Popular para la Alimentación

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO

CARACAS, 04 DE OCTUBRE DE 2011
201º Y 152º
RESOLUCIÓN Nº DdP-2011-178

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ, Defensora del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, designada por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 13 de diciembre de 2007,

según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.836, de fecha 20 de diciembre de 2007, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en ejercicio de la atribución de realizar nombramientos conferida por el artículo 29 numeral 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.995, de fecha 05 de agosto de 2004, en concordancia con el artículo 11 del Estatuto de Personal de la Defensoría del Pueblo, contenido en la Resolución Nº DP-2007-210, de fecha 17 de diciembre de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.838 del día 26 de diciembre de 2007.

RESUELVE:

Designar al ciudadano **LUIS ARMANDO CARRERO CASTRO**, titular de la cédula de identidad Nº V- 10.269.279, como Defensor del Pueblo Delegado del estado Trujillo, a partir del día 10 de octubre de 2011.

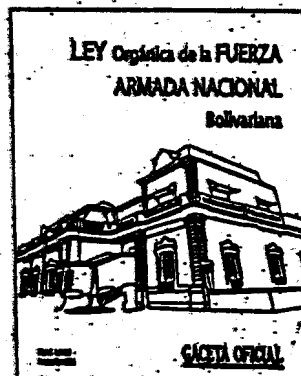
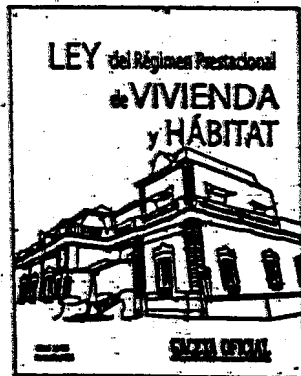
Comuníquese y Publíquese,

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ
DEFENSORA DEL PUEBLO



A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVIII — MES XII Número 39.773

Caracas, jueves 6 de octubre de 2011

*Esquina Urapal, edificio Dimasé, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 8 Págs. costo equivalente
a 6,85 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

